
EL DERECHO DE GENTES.

PRELIMINARES.

IDEA Y PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE GENTES.

§. I.

Las naciones ó estados son unos cuerpos políticos ó sociedades de hombres que reuniendo sus fuerzas procuran su conservacion y utilidad.

§. II.

Una sociedad de esta especie tiene sus negocios é intereses, consulta y resuelve en comun, y por lo mismo viene á ser una persona moral que tiene entendimiento y voluntad propia, y es capaz de obligaciones y derechos.

§. III.

En esta obra se establecen con solidez las obligaciones y derechos de las naciones. El *derecho de gentes es la ciencia del derecho* que se guarda entre las naciones ó estados, y de las obligaciones que le corresponden.

En este tratado veremos el modo con que han de arreglar todas sus acciones los estados considerados como tales : examinaremos las obligaciones de un pueblo , tanto para consigo mismo , como para los demas , y asi hallaremos los derechos que resultan de estas obligaciones , porque como el derecho no es otra cosa que la facultad de hacer lo que es moralmente posible , es decir , lo bueno y conforme al deber , es evidente que el derecho nace del deber , ó de la obligacion pasiva, que es aquella en que nos hallamos de obrar de un modo determinado. Por consiguiente debe la nacion instruirse en sus obligaciones , no solamente para no faltar á su deber , sino para conocer con certeza sus derechos , ó lo que puede exigir legitimamente de las demas.

§. IV.

Como la nacion se compone de hombres naturalmente libres é independientes , que vivian juntos en el estado de naturaleza antes de establecer las sociedades civiles , debemos considerar á las naciones , ó estados soberanos , como á otras tantas personas libres que viven entre sí en el estado de naturaleza.

En el *derecho natural* se prueba que todos los hombres gozan por la naturaleza de una libertad é independendencia que no pueden per-

der sin su consentimiento. Los ciudadanos no la disfrutan plena y absolutamente en el estado, porque la han sometido en parte al Monarca; pero el cuerpo de la nacion, ó el estado, permanece absolutamente libre é independiente de las naciones extrangeras, y de todos los demas hombres, mientras no se someta á ellas voluntariamente.

§. V.

Estando los hombres sometidos á las leyes de la naturaleza, y no pudiendo su reunion civil en sociedad librarlos de la obligacion de cumplirlas, puesto que no por eso dejan de ser hombres, la nacion entera, cuya voluntad comun no es mas que el resultado de las voluntades reunidas de los ciudadanos, permanece sometida á las leyes de la naturaleza, y obligada á respetarlas en todas sus acciones. Y puesto que el derecho nace de la obligacion, como acabamos de manifestar (§. III), la nacion tiene tambien los mismos derechos que la naturaleza dá á los hombres para cumplir con sus deberes.

§. VI.

Es preciso aplicar á las naciones las reglas de derecho natural, para descubrir cuales son sus obligaciones y sus derechos. Por consi-

guiente, el *derecho de gentes*, no es originariamente otra cosa que *el derecho de la naturaleza aplicado á las naciones*. Pero como la aplicacion de una regla no puede ser justa y racional si no se verifica de una manera conveniente al objeto, no debemos creer que el derecho de gentes sea precisamente en todas partes lo mismo que el derecho natural, excepto para los súbditos, de suerte que no haya mas que sustituir las naciones á los particulares. Una sociedad civil, ó un estado, es un objeto muy diferente de un individuo humano; y de aquí resultan, en virtud de las mismas leyes naturales, obligaciones y derechos distintos en muchos casos. Porque una misma regla general aplicada á dos objetos, no puede producir decisiones iguales cuando los objetos son diferentes; ó porque una regla particular, muy justa para un objeto, no es aplicable á otro de diversa naturaleza. Hay, pues, muchos casos, en los cuales la ley natural no decide de estado á estado, como decidiria de particular á particular. Es preciso saber hacer una aplicacion acomodada á los objetos, y el arte de hacerlo, con una exactitud fundada en la recta razon, forma del derecho de gentes una ciencia particular (1).

(1) El estudio de esta ciencia supone el conocimiento del derecho natural ordinario, cuyo objeto son los individuos hu-

§. VII.

Llamamos *derecho de gentes necesario* el que consiste en aplicar á las naciones el derecho natural, y es *necesario* porque estan absolutamente obligadas á observarle. Este

manos ; pero daremos una idea general de él en obsequio de los que no le han estudiado sistemáticamente. El derecho natural es la *ciencia de las leyes de la naturaleza*, de aquellas leyes que impone á los hombres, ó á las que estan sometidos como tales ; ciencia cuyo primer principio es esta verdad sentimental ó axioma incontestable : *La felicidad es el único fin de todos los seres dotados de inteligencia y sentimiento*. El deseo de esta felicidad es el único que une al ser pensador, y forma los vínculos de la obligacion que le hace someter á alguna regla. Ahora bien, estudiando la naturaleza de las cosas y la del hombre en particular, podemos deducir las reglas que ha de observar para conseguir aquel fin y alcanzar la felicidad mas perfecta de que es capaz. Llamamos á estas reglas, leyes naturales ó leyes de la naturaleza. Son ciertas, obligatorias y sagradas para todos los hombres racionales, dejando á parte cualquiera otra consideracion que la de su naturaleza, y aun cuando supongamos que ignorasen absolutamente la existencia de Dios. Pero la sublime consideracion de un ser eterno, necesario, infinito y autor de todas las cosas, añade mucha mas fuerza á la ley de la naturaleza, y la perfecciona completamente. El ser necesario reúne en sí necesariamente toda clase de perfeccion ; es soberanamente bueno, y lo manifiesta formando criaturas capaces de felicidad : quiere que sus criaturas sean tan felices como permite su naturaleza, y por consiguiente su voluntad es que observen en toda su conducta las reglas que les dicta aquella misma naturaleza, como el camino mas seguro de la felicidad. La voluntad del criador coincide así perfectamente con la simple indicacion de la naturaleza, y produciendo estos dos principios la misma ley, forman tambien la misma obligacion. Todo redundando en el primero y único fin del hombre que es la felicidad :

derecho contiene los preceptos que impone la ley natural á los estados, á los cuales obliga tanto como á los particulares, puesto que los estados se componen de hombres; que estos son los que deliberan, y que á todos estos obliga la naturaleza de cualquier modo que procedan. Este es el mismo derecho que Grocio y los que le siguen, llaman *derecho de gentes interno*, cuando obliga á las naciones en conciencia. Muchos le llaman tambien *derecho de gentes natural*.

§. VIII.

Puesto que el derecho de gentes necesario

para conducirlo á este fin, se han formado las leyes naturales, y el deseo de la felicidad es el que constituye la obligacion de guardarlas. No hay por consiguiente ningun hombre, tenga las ideas que quiera acerca del origen de las cosas, y aunque sea ateista por desgracia suya, que no deba someterse á las leyes de la naturaleza, tan indispensables para la felicidad comun de los hombres. El que las desechase y las despreciase abiertamente, se declararía por esto mismo enemigo del género humano, y merecería que se le tratase como tal. Asi que una de las primeras verdades que nos descubre el estudio del hombre, que nace necesariamente de su naturaleza, es que solo y aislado no podrá lograr la felicidad, y que está formado para vivir en sociedad con sus semejantes. La misma naturaleza la ha establecido para utilidad comun de los miembros, y los medios de conseguirla forman las reglas que han de observar todos los individuos en su conducta. Tales son las leyes naturales. Despues de haber dado esta idea general suficiente para el lector instruido, que se halla por extenso en algunas obras apreciables, volveremos ahora al objeto principal de este tratado.

consiste, en aplicar á los estados el derecho natural, que es inmutable porque se funda en la naturaleza de las cosas, y particularmente en la del hombre, se sigue que el derecho de gentes necesario es inmutable.

§. IX.

Por lo mismo que es inmutable y necesario é indispensable la obligacion que imponen, no pueden las naciones variarle por sus convenios, ni exceptuarse de él ellas mismas, ó recíprocamente unas á otras.

Este es el principio por cuyo medio se pueden distinguir los convenios ó tratados legítimos de los que no lo son, y los usos inocentes y racionales de los injustos y condenables.

Hay cosas justas y permitidas por el derecho de gentes necesario, en que las naciones pueden convenir entre sí, ó consagrar y afirmar con las costumbres y el uso. Las hay indiferentes en que pueden los pueblos convenirse como les agrade por medio de tratados, ó introducir el uso ó costumbre que les convenga.

Pero son ilegítimos todos los tratados y costumbres que se oponen á lo que manda ó prohíbe el derecho de gentes necesario. Veremos sin embargo que no son tales, sino segun el derecho *interno* ó de conciencia, y que por

algunas razones, que deduciremos en su lugar, no dejan de ser muchas veces válidos por el derecho *externo*. Siendo los estados libres é independientes, aunque las acciones de uno sean ilegítimas y condenables por las leyes de la conciencia, los demas estan obligados á sufrirlas cuando no ofenden sus derechos perfectos. La libertad de una nacion no permanecería completa, si las otras se abrogasen los derechos de inspeccionar su conducta; lo que sería contra la ley natural que declara á cualquiera nacion libre é independiente de las demas.

§. X.

Es tal el hombre por su naturaleza, que no puede bastarse á sí mismo, y necesita indispensablemente los socorros y el comercio de sus semejantes para conservarse, ó para perfeccionarse y vivir como conviene á un animal racional, y la experiencia lo prueba suficientemente. Hay ejemplos de algunos hombres que han vivido entre los osos, sin lenguaje ni uso de la razon, y limitados únicamente como las bestias á las facultades sensitivas. Vemos ademas, que la naturaleza ha negado á los hombres la fuerza y las armas naturales que ha concedido á otros animales, dándole, en lugar de estas ventajas, las de la palabra y la razon, ó á lo menos la facultad

de adquirirlas con el comercio de sus semejantes. La palabra los pone en estado de comunicarse unos con otros, y ayudarse á perfeccionar su razon y sus conocimientos; y adquiriendo de este modo la inteligencia, hallan infinitos medios de conservarse y proveer á sus necesidades. Todos conocen tambien por sí mismos que no pueden vivir felices, ni perfeccionarse sin el auxilio y el comercio de los demas. Y por consiguiente, puesto que la naturaleza ha formado á los hombres de este modo, es claro que los destina á vivir juntos y á ayudarse y socorrerse mutuamente.

De aquí se deduce la sociedad natural establecida entre los hombres, cuya ley general es que cada uno haga por los demas todo lo que necesiten, y pueda hacer sin olvidar lo que se debe á sí mismo, ley que han de guardar todos los hombres para vivir como corresponde á su naturaleza, y para conformarse á las miras de su comun criador; y en fin, ley sagrada á cada uno de nosotros para nuestra propia conservacion, nuestra felicidad y nuestros mas preciosos beneficios. Tal es la obligacion general que nos liga á la observancia de nuestros deberes, y que debemos cumplir exactamente si queremos trabajar con cordura en nuestro mayor bien.

Es fácil de conocer la felicidad que disfrutaria el mundo, si todos los hombres observa-

sen la regla que acabamos de establecer. Al contrario, si cada uno cuida solo de sí mismo única é inmediatamente, y nada hace por los demas, todos juntos serán muy desgraciados. Trabajemos, pues, en la felicidad de todos, y así trabajarán en la nuestra y la estableceremos sobre los fundamentos mas sólidos.

§. XI.

Siendo la sociedad universal del género humano una institucion de la naturaleza misma, esto es, una consecuencia necesaria de la naturaleza del hombre, todos en cualquier estado que se hallen, estan obligados á cultivarla y cumplir los deberes que les impone. No pueden eludirla por ningun convenio ni pacto particular. Por consiguiente, cuando se unen en sociedad civil para formar un estado ó una nacion separada; aunque pueden muy bien contraer obligaciones con aquellos con quienes se asocian, no se eximen de cumplir sus deberes para con el resto del género humano. Toda la diferencia consiste en que estando convenidos en obrar unánimemente, y habiendo cedido sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo de la sociedad en todo lo que interesa al bien comun, desde entonces corresponde á este cuerpo, ó al estado y á sus gefes, cumplir los deberes de la humanidad para con los extran-

geros en todo lo que no depende ya de la libertad de los particulares, y el estado debe desempeñarlos con los otros estados. Ya hemos visto (§. v) que los hombres reunidos en sociedad permanecen sujetos á las obligaciones que la naturaleza humana les impone. Esta sociedad, considerada como una persona moral, puesto que tiene entendimiento, voluntad y fuerza propias, está, pues, obligada á vivir con las demas sociedades ó estados, como antes de estos establecimientos lo estaria un hombre á vivir con los demas hombres esto es, segun las leyes de la sociedad natural establecidas en el género humano, y guardando las excepciones que pueden nacer de la diferencia de los objetos.

§. XII.

Siendo el fin de la sociedad natural establecida entre los hombres, prestarse mútua asistencia para su propia perfeccion y para la del estado, y estando las naciones consideradas como otras tantas personas libres que viven reunidas en el estado de naturaleza, obligadas á cultivar entre sí la sociedad humana, el fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las naciones, es tambien una asistencia mútua para perfeccionarse ellas y su estado.



§. XIII.

La primera ley general que se deriva de la sociedad de las naciones, es que *cada una debe contribuir á la felicidad y perfeccion de las demas en todo que pueda* (1).

§. XIV.

Pero como los deberes para consigo mismo son indudablemente superiores á los deberes para con los demas, la nacion debe con preferencia procurar primero, en todo lo que pueda, su felicidad y perfeccion. Digo lo que pueda, no solo *fisica*, sino tambien *moralmente*, esto es, lo que pueda hacer legitimamente con justicia y probidad, pues cuando no puede contribuir al bien de otra, sin perjudicarse esencialmente á sí misma, cesa su obligacion en este caso particular, y se la considera en la imposibilidad de hacer aquel beneficio.

(1) Genofonte indica la verdadera razon, y establece la necesidad de este primer deber en las siguientes palabras: «Si vemos, dice, un hombre siempre activo en procurar su utilidad particular, sin cuidar de la honradez ni de los deberes de la amistad: ¿porqué la hemos de despreciar nosotros cuando llegue la ocasion?»

§. XV.

Siendo las naciones libres é independientes unas de otras, puesto que los hombres lo son naturalmente, la segunda ley general de su sociedad es que *á cada nacion debe dejarse la posesion pacífica de aquella libertad que le concedió la naturaleza.* La sociedad natural de las naciones no puede subsistir si no respeta los derechos que cada una ha recibido de la naturaleza; y lejos de que ninguna renuncie á su libertad, romperá primero toda especie de comercio con las que intenten menoscabarsela.

§. XVI.

De esta libertad é independencia se sigue que á cada nacion pertenece juzgar lo que exige de ella su conciencia, lo que puede ó no puede, lo que la conviene, ó no, hacer, y por consiguiente, examinar y decidir si puede favorecer á otra sin faltar á lo que se debe á sí misma. Por consiguiente, en todos los casos en que pertenece á una nacion juzgar lo que la ordena su deber, ninguna otra puede obligarla á obrar de un modo determinado, porque si lo hiciese atentaria á la libertad de las naciones. El derecho de coaccion contra una persona libre, solo nos per-

tenece en los casos en que se halle obligada con nosotros en una cosa particular que no depende de su juicio; en una palabra, en los casos en que tenemos un derecho perfecto sobre ella.

§. XVII.

Para comprender esto perfectamente, es preciso advertir que la obligacion y el derecho que la corresponde ó que produce, se divide en *interna* y *externa*. Es *interna* cuando obliga en conciencia, y nace de las reglas de nuestro deber; y *externa* cuando se la considera con respecto á los demas hombres, y produce algun derecho sobre ellos. La obligacion *interna* es siempre la misma por su naturaleza, aunque varia en los grados; pero la *externa* se divide en *perfecta* ó *imperfecta*, y el derecho que produce, es tambien *perfecto* ó *imperfecto*. El *derecho perfecto* es aquel que está unido al de coaccion contra los que no quieren cumplir la obligacion que les impone; y el *imperfecto* es el que no está acompañado del de coaccion. La *obligacion perfecta* es la que produce el derecho de coaccion; y la *imperfecta*, solo concede el derecho de peticion ó demanda.

Ahora se comprenderá sin dificultad, porque el derecho es siempre *imperfecto* cuando la obligacion que le corresponde depende del juicio del que la ha contraido, porque si en

este caso hay derecho de obligarle, ya no está en su mano resolver lo que ha de hacer para obedecer á las leyes de su conciencia. Nuestra obligacion es siempre *imperfecta* con respecto á otro, cuando conservamos la facultad de decidirnos, que disfrutamos en todas las ocasiones en que deseamos ser libres.

§. XVIII.

Puesto que los hombres son naturalmente iguales, y sus derechos y obligaciones las mismas, como que emanan igualmente de la naturaleza, las naciones compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres, que viven reunidas en el estado de naturaleza, son naturalmente iguales y tienen las mismas obligaciones y derechos. La fuerza ó la debilidad no causan en este punto ninguna diferencia, porque un enano es tan hombre como un gigante, y una república pequeña, no deja de ser un estado tan soberano como un reino poderoso.

§. XIX.

Por una consecuencia necesaria de esta igualdad, lo que se permite á una nacion se permite tambien á cualquiera otra; y lo que no se permite á la una, tampoco se permite á la otra.

§. XX.

Una nacion es por consiguiente dueña de sus acciones cuando no perjudica los derechos propios y perfectos de otra, y cuando está ligada solamente con una obligacion *interna*, sin ninguna *externa perfecta*. Peca si abusa de su libertad, pero las demas deben tolerarlo porque no tienen ningun derecho para mandarla.

§. XXI.

Siendo las naciones libres, independientes é iguales, y debiendo cada una juzgar en su conciencia de lo que ha de hacer para cumplir sus deberes, resulta que debe obrar, á lo menos exteriormente y entre los hombres, con una perfecta igualdad de derechos entre las naciones en la administracion de sus negocios, y en la prosecucion de sus pretensiones, sin atender á la justicia intrinseca de su conducta, de la cual no pertenece á las demas juzgar definitivamente; de suerte que lo que es permitido á una, lo es tambien á otra, y deben considerarse con un derecho igual en la sociedad humana.

Cada una de ellas quiere tener por su parte la justicia en las diferencias que pueden sobrevenir; y no pertenece á ninguna de ellas,

ni á las demas naciones, decidir la cuestion. La que comete el agravio peca contra su conciencia; pero como pudiera suceder que tuviese algun derecho para ello, no se la puede acusar de que quebranta las leyes de la sociedad.

Por consiguiente, es preciso que las naciones sufran en muchas ocasiones ciertas cosas, aunque sean injustas y condenables en sí mismas, porque no podrian oponerse á ellas con la fuerza, sin violar la libertad de otra nacion, y sin destruir los fundamentos de su sociedad natural. Y puesto que estan obligadas á cultivar esta sociedad, se presume de derecho, que todas las naciones han consentido en el principio que acabamos de establecer. Las reglas que produce forman lo que Volfio llama *derecho de gentes voluntario* (1); y nada impide que nosotros usemos de los mismos términos, aunque nos hayamos separado de aquel sábio en el modo de establecer el fundamento de este derecho.

(1) Volfio llamó *derecho de gentes voluntario* al que resulta del consentimiento expreso ó tácito de las naciones, y le dividió en derecho de gentes *convencional y consuetudinario*. Vatel entiende aquí por derecho de gentes *voluntario* el que aparece en la práctica, como una consecuencia del derecho interno de las naciones; ó, con mas generalidad, todo lo que no ofende al derecho externo actualmente reconocido. C.

§. XXII.

Son de tanta importancia para la conservacion de todos los estados las leyes de la sociedad natural, que, si se acostumbrasen á hollarlas, ningun pueblo se conservaria ni viviria tranquilo por mas medidas que adoptase de prudencia, justicia y moderacion (1). Asi, pues, todos los hombres y todos los estados tienen un derecho perfecto á aquellas cosas indispensables para conservarse, puesto que este derecho corresponde á una obligacion precisa, y por lo mismo le tienen todas las naciones para reprimir con la fuerza á la que viola abiertamente las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, ó que se opone directamente á su bien y conservacion.

§. XXIII.

Pero es preciso cuidar de no extender demasiado este derecho con perjuicio de la libertad de las naciones. Todas son libres é independientes; mas estan obligadas á observar las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, y lo estan de tal modo

(1) *Et enim si hæc (las leyes) perturbare omnia et permiscere volumus, totam vitam periculosam, infestamque reddemus* CICER. in *Verr.* act. 2. Liv. 1. cap. 15.

que las otras tienen derecho de reprimir á aquella que las quebrantare. Pero todas juntas no le tienen sobre la conducta de cada una en particular, sino cuando se halla interesada en ello la sociedad natural. El derecho general y comun de las naciones, sobre la conducta de cualquier estado soberano, se debe graduar por el objeto de la sociedad que tienen entre sí.

§. XXIV.

De las diversas obligaciones que contraen las naciones nace una nueva especie de derecho de gentes, que se llama *convencional ó de tratados*. Como es evidente que un tratado no obliga sino á las partes contratantes, el *derecho de gentes convencional* no es un derecho universal sino particular. Lo único que se puede establecer sobre esta materia en un tratado del derecho de gentes, son las reglas generales que han de observar las naciones con respecto á sus tratados. El pormenor de los diferentes convenios que se hacen entre ciertas naciones, y de los derechos y obligaciones que producen, es materia de hecho, y pertenece á la historia.

§. XXV.

Ciertas máximas y practicas consagradas

por un uso dilatado , y que las naciones guardan entre sí como una especie de derecho , forman el *derecho de gentes consuetudinario* , ó *la Costumbre de las naciones*. Este derecho se funda en el consentimiento tácito , ó si se quiere , en un convenio tácito de las naciones que le observan entre sí , y por lo mismo obliga solamente á las que le han adoptado , y no es universal , como tampoco el derecho *convencional*. Pero es preciso advertir que los pormenores de este *derecho consuetudinario* no pertenecen á un tratado sistemático de derecho de gentes , por cuya razon nos limitaremos á presentar su teoría general , esto es, las reglas que de él debemos observar, tanto por sus efectos como por su materia misma; y bajo de este último aspecto , nos servirán para distinguir las costumbres legítimas é inocentes , de las injustas é ilegítimas.

§. XXVI.

Luego que una costumbre se ha establecido generalmente , ya sea en todas las naciones cultas del mundo , ó únicamente en las de un cierto continente como la Europa , por ejemplo , ó entre las que tienen un comercio mas continuo , si ésta costumbre es indiferente en sí , y con mayor razon , si es util y racional , se hace obligatoria para todas aquellas nacio-

nes que se presume que han dado su consentimiento, y deben observarla unas con otras, mientras no declaren expresamente que no quieren seguirla. Pero si esta costumbre encierra alguna cosa injusta ó ilícita, no tiene ninguna fuerza, y aun estan obligadas las naciones á abandonarla, porque no hay cosa que las obligue ni permita violar la ley natural.

§. XXVII.

Estas tres especies de derecho de gentes, *voluntario*, *convencional* y *consuetudinario*, componen juntos el *derecho de gentes positivo*, porque proceden todos de la voluntad de las naciones. El *voluntario*, de su consentimiento presunto; el *convencional*, de un consentimiento expreso; y el *consuetudinario*, de un consentimiento tácito: y como no hay otro modo de deducir algun derecho de la voluntad de las naciones, tampoco hay mas que estas tres especies de *derecho de gentes positivo*.

Los distinguiremos con exactitud del derecho de gentes *natural* ó *necesario*, sin tratarlos separadamente. Pero despues de establecer sobre cada materia lo que prescribe el derecho *necesario*, añadiremos inmediatamente como y porque se deben modificar sus decisiones por el derecho *voluntario*, ó lo que es lo

mismo, en otros términos, explicaremos como en virtud de la libertad de las naciones y de las reglas de su sociedad natural, el derecho *externo*, que han de observar recíprocamente, difiere en ciertas ocasiones de las máximas del derecho *interno*, siempre obligatorias en la conciencia. Nadie podrá confundir con el derecho de gentes natural los derechos introducidos por los tratados ó por la costumbre, los cuales forman aquella especie de derecho de gentes que los autores llaman *arbitrario*.

§. XXVIII.

Para dar desde ahora una regla general acerca de la distinción del derecho *necesario* y *voluntario*, observémos que siendo siempre el primero obligatorio en la conciencia, ninguna nación debe perderle jamás de vista, cuando delibera sobre el partido que ha de tomar para cumplir con su deber; pero cuando trata de examinar lo que puede exigir de los otros estados, debe consultar el segundo, cuyas máximas están consagradas á la utilidad y conservación de la sociedad universal.